MINISTERIO DE GOBIERNO, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO TERRITORIAL
Ley Nº 9571

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1°- Modifícase el Artículo 13, incorpórase el Artículo 13 bis y sustitúyese el Artículo 14 de la Ley Nº 9378, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 13.- Impleméntase un régimen de Cancelación Anticipada para todos los beneficiarios que adhieran al mismo teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Para los casos de viviendas o créditos, cuyo saldo de capital más mora total sea de hasta el monto de dos (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles (SMVM) al momento de solicitarlo, los adjudicatarios o beneficiarios del crédito podrán cancelar dicha suma con una quita del sesenta por ciento (60 %), siempre que se efectúe en un único pago y en moneda de curso legal.

b) Para las viviendas o créditos que fueron otorgados hasta el 31 de diciembre de 2005 y no se encuentran comprendidas en el inc. a), del presente artículo, podrán cancelar el saldo de capital más mora con un descuento del cincuenta por ciento (50%), siempre que se efectúe en un único pago y en moneda de curso legal.

c) Para las viviendas o créditos que fueron otorgados desde el 1 de enero de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2017 y no se encuentran comprendidas en el inc. a), del presente artículo, podrán cancelar el saldo de capital más mora con una quita del cuarenta por ciento (40%), siempre que se efectúe en único pago y en moneda de curso legal.

Para aquellos beneficiarios que adhieran al presente régimen y se encuentren sin mora en el pago de las cuotas correspondientes a las viviendas o créditos, obtendrán un diez por ciento (10%) adicional en la quita contemplada en los incisos anteriores.

Las disposiciones de los incisos a), b) y c) del presente artículo, no serán de aplicación para los casos de viviendas o créditos que se encuentren comprendidos en las previsiones del Artículo 13 bis de la presente ley.

Autorízase al Instituto Provincial de la Vivienda a asignar la condición de costo definitivo a las viviendas o créditos cuya fecha de inicio de recupero sea hasta el 30 de noviembre de 2017.

Estos casos podrán acceder a lo establecido en el presente artículo. Para estos casos, los beneficiarios de esta disposición deberán abonar, al momento de escriturar el traslado de dominio o la cancelación de hipoteca, un arancel equivalente al diez por ciento (10%) del Salario Mínimo Vital y Móvil, vigente al momento de hacerse efectivo.”

“ARTÍCULO 13 bis.- VIVIENDA CON SALDO CANCELATORIO MÍNIMO. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a dar por cancelados, en pesos, los créditos, soluciones o viviendas cuyo inicio del

recupero sea hasta el 30 de noviembre del 2017 y su saldo cancelatorio sea menor o igual a un treinta por ciento (30%) del Salario Mínimo Vital y Móvil actualizado. Para estos casos, los beneficiarios de esta disposición deberán abonar, al momento de escriturar el traslado de dominio o la cancelación de hipoteca, un arancel equivalente al quince por ciento (15%) del Salario Mínimo Vital y Móvil, vigente al momento de hacerse efectivo o el saldo de crédito cancelado conforme los términos de esta ley, actualizado bajo las mismas condiciones del crédito original, el que sea menor.”

“ARTÍCULO 14.- VIGENCIA DEL BENEFICIO. Los adjudicatarios podrán acogerse a los beneficios establecidos en el Título II -Régimen Especial de Cancelación- de la presente ley, hasta el 31 de agosto de 2026, pudiendo la Autoridad de Aplicación prorrogarlo hasta el 31 de agosto de 2027.”

Art. 2º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DRA. HEBE CASADO

LIC. ANDRÉS LOMBARDI

LIC. LUCAS ADRIÁN FAURE

DRA. MARÍA CAROLINA LETTRY

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
09/09/2024	32186